

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-179/2018

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: DANA ZIZLILÍ QUINTERO MARTÍNEZ Y NICOLÁS ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-179/2018**, interpuesto por Sergio Alberto Garcidueñas Garrido, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional con número de expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició en el Estado de Guanajuato el proceso electoral dos mil diecisiete-dos mil dieciocho para elegir la gubernatura, las diputaciones locales y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos.

2. Convenio de coalición. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante resolución **CGIEEG/021/2018**, declaró procedente el registro del convenio de la Coalición “Juntos haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

3. Solicitud de registro de las planillas de candidaturas. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Coalición “Juntos haremos Historia”, por conducto de la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de diversos ayuntamientos.

4. Acuerdo de negativa de registro. El seis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo **CGIEEG/142/2018**,

por el que negó el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Atarjea, Coroneo, Huanímaro, Pueblo Nuevo, Santiago Maravatío, Yuriria y Xichú.

5. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-29/2018 y acumulados (acto impugnado). En contra de lo anterior, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social, del Trabajo, la Coalición “Juntos haremos Historia”, así como diversos integrantes de las planillas, promovieron, *per saltum*, diversos medios de impugnación.

De las demandas conoció la Sala Regional Xalapa, la cual dictó sentencia el veinte de abril de dos mil dieciocho, en la que, entre otras cosas, **revocó** el acuerdo impugnado **CGIEEG/142/2018**, así como los diversos acuerdos CGIEEG/151/2018 y CGIEEG/155/2018, para efecto de que los partidos políticos integrantes de la Coalición presentaran la documentación faltante, corrigieran los errores correspondientes o sustituyeran a aquellas personas que hayan resultado inelegibles; hecho lo anterior, la autoridad administrativa electoral local, emitiera el acuerdo relativo a la procedencia del registro de las planillas.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, interpuso recurso de reconsideración, mediante

escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, con el propósito de que se revoque la sentencia reclamada y se mantenga la negativa de registrar las planillas de miembros de ayuntamientos postulados por diversos partidos políticos y la coalición en el Estado de Guanajuato, que originalmente decretó el Organismo Público Local Electoral de la referida entidad federativa.

2. Recepción del expediente en la Sala Superior. El veinticinco de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remite el presente medio de impugnación, los autos que integran el expediente **SM-JRC-29/2018 y acumulados**, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del recurso.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-179/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de legitimación** del promovente, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, entre

otros supuestos, que cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 65 de la invocada Ley de Medios, se obtiene que los medios de impugnación contemplados en el propio ordenamiento únicamente pueden ser instados por parte legítima.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2^a./J.75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**.

Así, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la improcedencia de los medios de impugnación, cuando el promovente carezca de legitimación en los términos del propio ordenamiento.

En este sentido, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1,¹ de la Ley en cita, la interposición del recurso de reconsideración corresponde únicamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia impugnada.
- b) El representante de quien compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad impugnado.
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales, que correspondan a la sede de la Sala responsable.
- d) Para impugnar la asignación de diputados y senadores por representación proporcional, a sus representantes ante el Consejo General.

Por su parte, el artículo 13 de la citada ley procesal electoral, define qué se entiende por representantes legítimos y, en la primera hipótesis, prevé que será aquel que se encuentre **registrado formalmente ante el órgano electoral responsable**, al ser el emisor del acto o resolución impugnados.

Ahora, para determinar si el promovente del recurso cuenta con legitimación procesal, es necesario precisar, en

¹ “**Artículo 65. 1.** La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna; y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional”.

términos generales, la estructura y las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

a) Consejo Local como órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral.

De conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado b, de la Constitución General, corresponde al Instituto Nacional Electoral la organización de los procesos electorales federales, mientras que el apartado C, del propio precepto, dispone que las elecciones electorales locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Electorales.

Ahora, de conformidad con los artículos 34 y 61, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, así como desconcentrados en las entidades federativas.

En este sentido, el citado artículo 61, dispone que cada delegación estatal se integrará por diversos órganos, entre ellos, los **Consejos Locales**, los cuales, de conformidad con el artículo 65, de la invocada Ley de Instituciones, funcionarán durante el proceso electoral federal, y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General (quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo), seis Consejeros Electorales, y **representantes de los partidos políticos nacionales**.

Asimismo, las facultades de los Consejos Locales están previstas en el artículo 68, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales, dentro de las cuales se encuentra la de vigilar la observancia del citado ordenamiento, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales, y que los consejos distritales se instalen en la entidad; resolver los medios de impugnación que les competan y supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el proceso electoral, entre otras.

b) Consejos Generales de los Órganos Públicos Electorales Locales.

El artículo 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior.

En este sentido, el artículo 81, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral Estatal, al cual le corresponde la preparación, **desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.**

c) Caso concreto.

En el caso, **Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero** interpuso el presente recurso de reconsideración, ostentándose como representante del Partido Acción Nacional **ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.**

Con esa calidad impugna la sentencia de veinte de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional **SM-JRC-29/2018 y acumulados**, instaurados con motivo de las demandas promovidas por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Encuentro Social, la Coalición “Juntos haremos Historia”, así como diversos integrantes de las planillas de candidatos a integrantes de los distintos ayuntamientos, cuyo registro fue negado por el **Consejo General del Instituto Electoral en Estado de Guanajuato**.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el carácter con el que se ostenta el promovente no le otorga legitimación procesal para interponer el presente recurso de reconsideración, en favor del Partido Acción Nacional.

En efecto, ha sido criterio de esta Sala Superior² que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que, **sólo los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos**, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, esta Sala Superior, ha maximizado el acceso a la justicia de los partidos políticos, expandiendo la legitimación referida a los representantes partidarios acreditados, no sólo ante los órganos emisores de los actos impugnados, sino también:

² Recurso de apelación SUP-RAP-37/2009.

- 1) Los acreditados ante los órganos originariamente responsables.
- 2) Los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de esta Sala Superior 02/99, de rubro: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

En el caso concreto, se advierte que el hoy recurrente no reúne ninguna de las exigencias legales y jurisprudenciales en la materia, a efecto de que se le reconozca la legitimación para impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, toda vez que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato no fue la autoridad que emitió el acto primigenio del cual deriva la cadena impugnativa, lo que revela que **el citado órgano desconcentrado ante quien se encuentra acreditado el promovente, no tuvo algún tipo de participación en la resolución impugnada.**

Por tanto, **Sergio Alberto Garcidueñas Guerrero**, como representante suplente del citado instituto político ante ese órgano desconcentrado (Consejo Local), carece de la legitimación procesal necesaria para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que el acto de origen, así

como los efectos de la sentencia impugnada, tienen incidencia únicamente en el proceso electoral estatal, y no así, en el ámbito federal, siendo que, en la especie, el promovente tiene acreditada su personería ante la autoridad electoral administrativa nacional, quien no ha sido autoridad responsable en la cadena impugnativa.

En este orden de ideas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar el presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-179/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO